

El pago de pensión alimenticia retroactiva, supuestos de procedencia y aplicación en el derecho mexicano.

The payment of retroactive alimony, assumptions of origin and application in mexican law.

Pablo Alfonso Aguilar Calderón¹

Universidad Autónoma de Sinaloa, México.

Sumario: 1.- Introducción. 2.- El derecho de alimentos. 3.- El pago de pensión alimenticia retroactiva en las legislaciones civiles y familiares de México. 4.- La retroactividad de los alimentos en la Jurisprudencia Mexicana. 4.1.- Alimentos. Elementos que el juzgador debe considerar para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando la obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento del menor. 4.2.- Alimentos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. 4.3- Pensión alimenticia. Por regla general su pago es retroactivo al momento del nacimiento del menor, salvo que no haya prueba directa del conocimiento del embarazo y de aquél, por lo que dicho pago será a partir de que el deudor alimentario fue emplazado al juicio natural, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad. 4.4.- Pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario. Su procedencia depende del acreditamiento del vínculo filial con el padre o la madre demandada (legislación del estado de Veracruz). 4.5.- Pensión alimenticia. Por regla general su pago es retroactivo al momento del nacimiento del menor, salvo que el deudor alimentario haya adquirido su mayoría de edad con posterioridad a éste, pues sólo desde que adquiere capacidad de ejercicio es cuando se le puede obligar a ello. 5.- Propuesta de supuestos de procedencia del pago de pensión alimenticia retroactiva. 6.- Conclusiones. 7.- Bibliografía.

Resumen: El derecho de alimentos es una institución esencial para la subsistencia y sano desarrollo de los miembros de una familia, cuya protección recae en el derecho familiar, el cual tiene la obligación de estar en constante renovación en base a las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, quien acude a clamar justicia pronta y expedita a los tribunales familiares. Recientemente la institución de alimentos en el derecho mexicano entra de nuevo en controversia al resurgir la figura de la

¹Doctor en Derecho con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor e investigador de la Facultad de Derecho Mazatlán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT SNI-C. Miembro del Claustro de Doctores en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: pablo_aguilar@uas.edu.mx

retroactividad en la obligación y pago de los mismos, facultad que se le ha otorgado al acreedor para que los solicite en el reconocimiento, lo cual es injusto en razón de que desde la concepción se requiere del apoyo económico radicado en la pensión alimenticia para sufragar los gastos provenientes. En consecuencia, es necesario establecer los supuestos de procedencia del pago de alimentos retroactivos así como proponer la ampliación del alcance de la prestación en distintos escenarios.

Palabras clave: alimentos, obligación, retroactividad, supuestos, propuesta, reforma.

Abstract: The right to food is an essential institution for the subsistence and healthy development of family members, the protection of which lies in family law, who has the obligation to be constantly renewed on the basis of the new needs of the changing society, who comes to demand prompt and expeditious justice in the family courts. Recently, the institution of the right to maintenance is again in dispute with the resurgence of the concept of retroactivity in the obligation and payment of maintenance, which has been granted to the creditor to request them, but in a limited way to recognition, which is unfair because, from conception, financial support based on maintenance is required to cover the costs involved. It is therefore necessary to establish the assumptions as to where retroactive maintenance should be paid and to propose extending the scope of the benefit in different scenes.

Key words: food, obligation, retroactivity, assumptions, proposal, reform.

1.- Introducción.

En el presente artículo se realizó un análisis integral de una de las instituciones principales del derecho familiar, el derecho de alimentos, esto desde la perspectiva del carácter retroactivo, efectuando una revisión del estado del arte para poder identificar lo establecido; en algunas legislaciones civiles o familiares aplicables, la facultad se encuentra limitada al reconocimiento, en otras autorizado para reclamar desde la concepción del hijo, situación que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación no ha sido capaz de determinar la justa aplicación del derecho en favor de los menores, ocasionando que a los reclamantes se les vulneren sus derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad e interés superior. Por lo anterior, a pesar de que el derecho familiar en México es de carácter local, es necesaria una ampliación y unificación de criterios de uso para una mejor protección a los acreedores alimentistas, idea con la cual se concluye este trabajo de investigación.

2.- El derecho de alimentos.

La familia es el pilar fundamental para la existencia de la sociedad y la conservación del Estado, en consecuencia no es posible concebir una sociedad sin familia, puesto que es considerado "el grupo primario por excelencia que surge en razón de necesidades naturales, la reproducción por una parte y por la otra la sustitución de los integrantes de la sociedad. Forma parte de la estructura social, es la única institución que tiene presencia en la vida humana, a partir de las sociedades primitivas"², y de acuerdo Pérez Contreras, "desde el punto de vista social, la familia puede definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda"³. Ahora bien desde la acepción jurídica, la familia es "el conjunto de personas unidas por los vínculos emergentes del matrimonio o del parentesco, sea éste por

² NUÑEZ CARPIZO, E., "La figura paterna en el proceso de socialización" Revista de la Facultad de Derecho de México, 271, p. 128.

³ PÉREZ CONTRERAS, M. M., *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Nostra e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010, p. 22.

consanguinidad, legítima o extramatrimonial, por afinidad o por adopción”⁴, por ello es primordial su protección a través del carácter de orden público e interés social del derecho familiar, entendido como la protección que el Estado otorga a las familias no interviniendo directamente, pero sí estableciendo los mecanismos adecuados para salvaguardar sus intereses siendo estos: la creación de normas, juzgados, instituciones protectoras de la familia y menores, etcétera. De lo anterior radica la importancia de la constante actualización en la que el derecho siempre debe estar, particularmente el familiar, como soporte para la estructura social.

Una institución esencial para la conservación de la familia y la propia especie es la de los alimentos, que a través de los años siempre se ha encontrado en polémica por los clásicos supuestos de incumplimiento de la obligación, pero sin lugar a dudas por ministerio de ley y por humanidad, el deudor nunca debería de dejar de proveer.

El derecho de alimentos es tan antiguo como el mismo ser humano, puesto que por naturaleza y esencia, los padres siempre han hecho lo posible por la subsistencia de sus descendientes, claro que siempre hay sus excepciones, pero en materia de fundamento jurídico histórico es con los romanos donde inicia la salvaguarda legal de este derecho.

“En juristas como Ulpiano, encontramos que los alimentos son sinónimo de comida e incluyen la ropa, la casa habitación, lo necesario para sanar una enfermedad y que en su duración señalaban los romanos que eran para toda la vida y solo al morir se terminaban, decían *alimenta cum vita finin*. Llevado a normas más profundas, vinculando a los padres y a los hijos, decían los romanos no se dan alimentos a los padres, se les devuelven, porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia”⁵.

Asimismo, siguiendo a Gutiérrez enunciado por Güitrón, se decía en el Digesto que alimentos “eran los bienes indispensables para existir, no solo para la alimentación o nutrición del *alimentarius*, sino los precisos para el alojamiento y vestido. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado. También son debidos entre patrono y liberto”.⁶

La evolución del establecimiento del derecho de alimentos como obligación jurídica en la legislación familiar hasta nuestros tiempos, se deriva del derecho romano, al sentar las bases de la reciprocidad de los mismos y lo que comprenden, es decir, se le otorguen al menor hasta cuando los necesita y éste a los padres cuando no puedan valerse por sí mismos, además de las necesidades que se deben cumplir con dicha prestación.

En razón de lo anterior, para adentrarse al estudio de lo que implica el derecho de alimentos, se requiere conocer su significado en las distintas acepciones como lo son etimológica, gramatical y jurídica.

De acuerdo con la etimología, alimentos viene del latín *alimentum*, compuesta por la raíz del verbo *alere* (alimentar, criar, nutrir o hacer crecer) y del sufijo *mento*, que significa medio, instrumento o modo⁷.

En su acepción gramatical, refiere a la “prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”⁸.

Desde el sentido jurídico, de acuerdo con el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla cuya definición fue plasmada en el primer código familiar del país, promulgado para el Estado de Hidalgo en 1983 y realizada para el contexto de la época, “los alimentos

⁴ M. FERRER, F.A., “Introducción al Derecho de Familia”, *Derecho de Familia*, T. I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, Argentina, 1982, p.13.

⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, J. *Derecho Familiar, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2016, p. 196.

⁶ Idem.

⁷ *Diccionario etimológico*, consultado en: <http://etimologias.dechile.net/?alimento>

⁸ *Diccionario de la Real Academia Española*. 2019. <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>

comprenden lo necesario para vivir. Incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, además de gastos para la educación primaria y secundaria”⁹.

Edgar Baqueiro Rojas los define de la siguiente manera: “los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada el acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquel y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie”¹⁰.

Para Muñoz Rocha, alimentos es “la facultad jurídica de interés público que tiene un acreedor para exigir a un deudor, en virtud de la relación jurídica familiar, lo necesario para ayudar a su subsistencia, en los términos y parámetros que fija la ley”.¹¹

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Luis González Alcántara y Carrancá, precisa que los alimentos son “la prestación en dinero o en especie que una persona denominada acreedor alimentario tiene derecho a exigir a otra llamada deudor alimentario, porque así lo dispone la ley, la sentencia judicial o el contrato para satisfacer las necesidades básicas”¹².

Nuestro máximo órgano de administración de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió en Jurisprudencia los elementos específicos del contenido material que componen los alimentos:

“esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio”¹³.

Por lo anteriormente expuesto y como en otras ocasiones se ha colegido, se infiere que los alimentos

“es el deber jurídico que el Derecho Familiar impone a una persona denominada deudor alimentario en favor de otra llamada acreedor alimentario, - quienes están vinculados por lazos familiares- de asistir en favor de éste último una prestación económica para cubrir las necesidades básicas que necesita para su manutención, donde se busca un equilibrio entre lo que necesita el acreedor y la posibilidad de otorgarlo por parte del deudor”¹⁴.

El derecho a recibir alimentos es de trascendencia para el sano desarrollo de los miembros de la familia, que nace del parentesco por consanguinidad, afinidad y adopción considerado equiparable al primero (dependiendo de la legislación aplicable), de donde recae en el deudor la obligación de darlos al acreedor que tenga derecho a recibirlos y quien fue beneficiado, en un futuro si se requiere, tendrá que proporcionarlos a sus padres, de ahí la reciprocidad como característica esencial de éste derecho. En lo que respecta a que comprenden queda claro que es comida,

⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, J. *Derecho Familiar*, op.cit. p. 196.

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, E. Y BUENROSTRO BÁEZ, R., *Derecho de Familia*, 2da. Edición, Editorial Oxford, México, 2010, p. 33.

¹¹ MUÑOZ ROCHA, C., *Derecho Familiar*, Editorial Oxford, México, 2013, p. 213.

¹² GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCÁ, J. L. et al., *Compendio de términos de Derecho Civil*, Editorial Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p.12.

¹³ Tesis 1ª./J. 35/2016. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 601.

¹⁴ AGUILAR CALDERÓN, P.A. “Registro de deudores alimentarios morosos en Sinaloa: una propuesta de mejora”, *Revista Aequitas*, 18, p. 39.

vestido, habitación, educación, atención médica y necesidades básicas de quien los recibe, pero en la realidad del derecho procesal familiar, en el día a día en los tribunales, es claro que lo que aporta el deudor alimentario en la mayoría de las ocasiones, no alcanza ni para la comida en razón del porcentaje o cantidad que les toca aportar para la manutención del menor por razones de diversa índole como bajo salario, falsedad en la declaración o investigación de sus ingresos, entre otras.

En materia legislativa, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en la Declaración de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención sobre los Derechos del Niño. En la primera se encuentra fundamentado en el artículo 16 párrafo tres: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"¹⁵. La segunda establece en el artículo 17, párrafos uno, cuatro y cinco:

"1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

4.- Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo"¹⁶.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se ampara el derecho de alimentos en sus artículos 6, 7 y 30, refiriendo lo siguiente:

"Art. 6.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Art. 7.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Art. 30.- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten"¹⁷.

Finalmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3, hace referencia al interés superior del niño, el cual es soporte del derecho de alimentos, afirmando que "todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen la capacidad para hacerlo"¹⁸.

En consecuencia, México como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos (OEA), debe propiciar las condiciones para garantizar la protección de los miembros de la familia mediante la administración de justicia eficiente a través de la actualización de los supuestos e instituciones de derecho familiar, como es el caso de los alimentos.

En razón de lo anterior, nuestro país realizó en 2011 una reforma integral a nuestra Carta Magna en materia de derechos humanos, en la cual las garantías

¹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹⁶ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁸ Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

individuales pasaron a ser derechos fundamentales, incluyendo el derecho de alimentos a través de la protección de la familia instaurado en el artículo 4, párrafos uno, tres, nueve, diez y once de la legislación en comento:

“1.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

3.- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

9.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

10.- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

11.- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”¹⁹.

La principal finalidad de establecer el derecho de alimentos como derecho fundamental en la Constitución, es el intentar garantizar dicha prestación a los miembros de la familia que la necesiten, puesto que ese es el papel que puede realizar el Estado en su favor, debido a la naturaleza jurídica propia del derecho familiar.

Es necesario recordar que se han implementado diversos mecanismos para el aseguramiento del pago de alimentos a los hijos ya sea menores de edad o mayores que se encuentren estudiando para poder ejercer una profesión acorde a su edad biológica para que una vez finalizados puedan valerse por sí mismos, como lo son la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias o la inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos donde se le priva al deudor alimentario de algunos derechos y trámites, pero que resulta insuficiente por el reducido catálogo de limitaciones del mismo.

Finalmente, necesitamos las mejores estrategias actuales para salvaguardar el ingreso familiar de los menores en alimentos, porque representan el futuro de la sociedad y el pilar del estado, la familia. Los menores siempre serán una prioridad, pues son de suma importancia, así como el análisis de las suposiciones de origen y aplicación de alimentos retroactivos, para sentar las bases de una forma de protección y compensación para aquellos afectados por la irresponsabilidad, desconcentración del deudo padre.

3.- El pago de pensión alimenticia retroactiva en las legislaciones civiles y familiares en México.

El derecho familiar, entendido como como “el conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”²⁰, siempre tiene que estar en constante actualización en su doctrina, legislaciones y procesos judiciales acorde a las necesidades de la sociedad que acude a solicitar justicia a los administradores de justicia.

Actualmente, una institución que siempre está en polémica y ha vuelto a llamar la atención de la sociedad en general, es la del pago de pensión alimenticia retroactiva como medio de protección de la familia para su adecuada subsistencia, que pretende restituir las carencias que pasaron los hijos durante su niñez, para propiciar que siga prevaleciendo el interés superior del menor y pueda tener un sano

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso de la Unión. 2019. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf

²⁰Güitrón Fuentesvilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 2da. edición, México, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1992, p. 40.

desarrollo para la propia sobrevivencia de la especie y del propio Estado. Por lo anteriormente expuesto es necesario realizar un análisis legislativo y jurisprudencial sobre la situación que guarda a la fecha los supuestos de procedencia y aplicación de la retroactividad del pago de alimentos a los hijos, que en su momento y conforme a derecho no los recibieron.

La figura de alimentos retroactivos se manifiesta de una manera bastante difusa en las legislaciones familiares y civiles de nuestro país por un factor principal: el derecho familiar es considerado de carácter local, es decir, cada entidad federativa tiene su propio código familiar o código civil en donde se concentran las instituciones familiares y sus reformas son realizadas e impulsadas por medio de los Congresos Estatales a través del proceso legislativo en la Cámara de Diputados, bajo la premisa de que son acorde al contexto de la población de cada región. La excepción del Código Civil Federal que tiene que ser reformado mediante el proceso legislativo de carácter federal.

Con respecto al contenido diferente aplicable a las figuras de derecho familiar, en cuanto a alimentos retroactivos es el Código Civil Federal, que en su artículo 389 fracción II fundamenta que el hijo reconocido tiene derecho a la porción hereditaria y a los alimentos que fije la ley²¹. Como se puede apreciar, dicha legislación no especifica si se pagarán con efecto retroactivo o solo a partir de que se decrete el reconocimiento del mismo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 393 fracción III del Código Familiar de Michoacán²² establece el derecho a recibir alimentos del hijo reconocido, sin precisar si son de carácter retroactivo a partir del nacimiento o cuanto finalice el proceso de reconocimiento.

De igual manera, el Código de Familia del Estado de Yucatán en su artículo 254 fracción II, dispone que el hijo reconocido tiene derecho a ser alimentado²³, sin instaurar criterios específicos sobre si es procedente la retroactividad del pago de alimentos o si el Juez que resuelva tendrá facultades discrecionales para decretarla en ese sentido.

Se infiere que los cuerpos normativos anteriormente analizados no demuestran una tendencia hacia un posicionamiento específico sobre la procedencia y supuestos de aplicación del pago de alimentos retroactivos en razón de que no se encuentra fundamentado nada en la ley, no existe la posibilidad de que se decreten en la sentencia de un juicio de reconocimiento de paternidad o porque no un juicio de alimentos, en el hipotético de que el padre nunca haya aportado alimentos a un hijo menor.

Por otra parte, el Código Familiar del Estado de Sinaloa en el artículo 309 decreta que los alimentos en los juicios de reconocimiento se pagarán de forma retroactiva solamente a partir de la presentación de la demanda, en el supuesto de que el padre haya negado el vínculo paterno filial²⁴. En el mismo sentido se encuentra el Código Familiar de Sonora en su artículo 267²⁵.

Se colige que las dos legislaciones examinadas demuestran una propensión clara en cuanto a la retroactividad de los alimentos, es procedente a partir de la fecha

²¹ Cfr. Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

²² Cfr. Código Familiar de Michoacán, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2019, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%3%93DIGO-FAMILIAR-ref-18-agosto-de-2017.pdf>

²³ Cfr. Código de Familia para el Estado de Yucatán, H. Congreso del Estado de Yucatán, 2019, disponible en: http://congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=43

²⁴ Cfr. Código Familiar del Estado de Sinaloa, H. Congreso del Estado de Sinaloa, 2019, consultado en: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf

²⁵ Cfr. Código de Familia para el Estado de Sonora, H. Congreso del Estado de Sonora, 2019, consultado en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf

de la presentación de la demanda de paternidad y solamente si el demandado niega el vínculo paterno-filial.

Por otro lado, el Código Civil de la Ciudad de México en su artículo 353 bis, advierte que aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta²⁶.

La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo establece en el artículo 129 que la obligación de dar alimentos surge desde la concepción de los hijos²⁷.

El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos erige en su artículo 38 que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al nacimiento del menor²⁸.

En consecuencia del estudio de los últimos tres cuerpos normativos en lo que refiere a los alimentos retroactivos, se deduce que se encuentra bien establecidos los supuestos de procedencia de los mismos, no se deja lugar a especulaciones o interpretaciones del juzgador al momento de dirimir una controversia de alimentos en favor de quien los solicita, para el caso del presente estudio el reconocido.

En conclusión, el estudio de la legislación vigente en materia de derecho familiar permite inducir la posición que guardan en la actualidad hacia la retroactividad de los alimentos siendo las siguientes:

- No especifican su procedencia, por lo que es posible el ejercicio de la facultad discrecional del Juez para decidir.
- Delimitan que solo serán aprobados a partir de la fecha de interposición de la demanda de paternidad y que el demandado niegue el vínculo paterno-filial.
- Independientemente de la fecha de la interposición de la demanda de reconocimiento de paternidad, la retroactividad alimenticia procederá desde el nacimiento del hijo.

4.- La retroactividad de los alimentos en la Jurisprudencia Mexicana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunas tesis aisladas sobre la posibilidad de la retroactividad del pago de alimentos, estableciendo algunos criterios orientadores pero sin poder llegar aun a la uniformidad en cuando a su procedencia y aplicación, esto al igual que las legislaciones civiles y familiares anteriormente observadas, por lo que se requiere su análisis e interpretación para el objetivo principal del presente artículo.

4.1.- Alimentos. Elementos que el juzgador debe considerar para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando la obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento del menor.

“En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del

²⁶ Cfr. Código Civil de la Ciudad de México, H. Congreso de la Ciudad de México, 2019, consultado en: <http://aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>

²⁷ Cfr. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, H. Congreso del Estado de Hidalgo, 2019, consultado en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf

²⁸ Cfr. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, 2019, consultado en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria²⁹.

De la anterior tesis se desprenden los elementos que el juzgador debe considerar para la determinación de alimentos retroactivos al nacimiento del menor en un juicio de paternidad, siendo fundamental establecer si el presunto padre tuvo conocimiento o no del embarazo, lo cual se aprecia complicado pues a él le corresponde la carga de la prueba. El siguiente criterio a sopesar es la actuación del demandado en el desarrollo del juicio, es decir, su disposición a cooperar para llegar al esclarecimiento de la verdad, todo esto con el propósito de salvaguardar el interés superior del menor, la igualdad de condiciones y evitar la discriminación. Se induce que son muy vagos los criterios de aplicación para determinar la obligación alimentaria de carácter retroactivo en razón de que se puede prestar a otras interpretaciones, dependiendo lo anterior de la visión del juez.

4.2.- Alimentos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

“Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distinciones en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su

²⁹ Tesis 1a. XC/2015. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1380.

filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad”³⁰.

Consecuentemente, la tesis fundamenta el deber que tienen los jueces de sentenciar alimentos retroactivos en favor de los menores a cargo del progenitor deudor, con el propósito de proteger y respetar el interés superior del menor así como el principio de igualdad y no discriminación, independientemente de su condición de hijo fuera o dentro del matrimonio, razón por la cual dichos términos ya fueron eliminados de algunas legislaciones familiares y civiles de México por ser el derecho familiar de carácter local en las entidades federativas. La idea principal a destacar por parte de la sala que emitió la resolución anteriormente expuesta, es que la obligación alimentaria nace con la paternidad independientemente de las circunstancias concretas o del origen de la misma.

4.3- Pensión alimenticia. Por regla general su pago es retroactivo al momento del nacimiento del menor, salvo que no haya prueba directa del conocimiento del embarazo y de aquél, por lo que dicho pago será a partir de que el deudor alimentario fue emplazado al juicio natural, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: “Alimentos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.” y “Alimentos. Elementos que el juzgador debe considerar para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando la obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento del menor.”, respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese

³⁰ Tesis 1a. LXXXVII/2015. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1382.

supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad"³¹.

La tesis enunciada emite una serie de criterios interesantes al momento de resolver la retroactividad de los alimentos en un juicio de reconocimiento de paternidad, constituyendo como caso de exclusión, cuando el deudor alimentario no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del supuesto hijo, además de la comprobación de que dicha información le fue ocultada y la valoración de todos estos elementos para eximirlo de la responsabilidad alimenticia de carácter retroactivo, puesto que no se le puede condenar a una obligación cuyo origen se ignoraba. Entonces, de haber actuado de buena fe y colaborando en todo lo que se le solicitó, procederá el pago a partir de que fue emplazado a juicio, se conozcan los resultados de la prueba de filiación o se dicte sentencia constitucional de paternidad. Como es posible apreciar, el constatar que el deudor alimentario no tuvo conocimiento del embarazo y del posterior nacimiento del supuesto hijo es complicado para el juzgador, por ende estos factores de apreciación van a recaer en las facultades discrecionales derivadas de la valoración de los medios de prueba aportadas por las partes, cuya carga por naturaleza procesal en derecho familiar reincidenta en el demandado.

³¹ Tesis I.3o.C.252 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, p. 3000.

4.4.- Pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario. Su procedencia depende del acreditamiento del vínculo filial con el padre o la madre demandada (legislación del estado de Veracruz).

“Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación no requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de pruebas el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante lo notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos; sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y no constituir hechos notorios”³².

Esta resolución no profundiza ni propone criterios específicos para resolver sobre alimentos retroactivos en favor de los hijos más allá que con la acreditación del vínculo filial, pues se fundamenta en los denominados hechos notorios como son la necesidad alimentaria y el valor del salario mínimo en el país y para ser más exacto en la determinación de la cuantía, se requiere acreditar los gastos específicos de quien solicita pensión para fundamentarlos en la resolución final del juicio.

4.5.- Pensión alimenticia. Por regla general su pago es retroactivo al momento del nacimiento del menor, salvo que el deudor alimentario haya adquirido su mayoría de edad con posterioridad a éste, pues sólo desde que adquiere capacidad de ejercicio es cuando se le puede obligar a ello.

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas, de títulos y subtítulos: “Alimentos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.” y “Alimentos. elementos que el juzgador debe considerar para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando la obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento del menor.”, estableció que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación, esto es, al en que se generó el vínculo y que es, precisamente, el nacimiento del menor; asimismo, que es en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; sin embargo, para determinar el cuántum de la obligación alimentaria debe considerarse, como caso de excepción, el hecho de que el padre haya cumplido su mayoría de edad con posterioridad al nacimiento del menor, pues es innegable que previo a ello no tenía capacidad de ejercicio, razón por la que no puede obligársele a cumplir con la obligación de dar alimentos a partir de su nacimiento, máxime si tampoco se constató su solvencia económica o su emancipación, ya que la minoría de edad en una persona origina restricciones en su capacidad de ejercicio en la vida jurídica, no quedando vinculada

³² Tesis VII.2o.C.137 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3431.

a las consecuencias jurídicas de los actos en los que interviene; de ahí que el pago de la pensión deba contabilizarse a partir de la fecha en que el padre del menor adquirió su mayoría de edad, por ser el momento en el que puede legalmente asumir esa obligación”³³.

La anterior tesis plantea un nuevo caso de excepción para eximir de responsabilidad a la condena de alimentos retroactivos al deudor alimentario, la minoría de edad al nacimiento del hijo, es decir, no pagará el tiempo que presuntamente adeuda porque no tenía capacidad de ejercicio. En ese sentido el criterio orientador no define sobre quién debe caer la condena en materia de alimentos, se considera que está afectando el interés superior del menor necesitado y privilegiando un interés superior de quien fue menor. Entonces los abuelos paternos son los que deben hacerse responsables del pago de alimentos retroactivos en el supuesto anteriormente planteado, porque si se está respetando una falta de capacidad de ejercicio por minoría de edad del padre al momento del nacimiento, los tutores legales y sobre quien recaía la patria potestad eran los abuelos, quienes deberían de asumir las consecuencias de los actos de su representado.

5.- Propuesta de supuestos de procedencia y aplicación del pago de pensión alimenticia retroactiva

En consecuencia del análisis y reflexión de la institución de los alimentos desde la perspectiva de su origen etimológico, gramatical y jurídico, entendiendo todo la responsabilidad inherente, así como el estudio de la situación actual en cuanto a su retroactividad establecido en algunas legislaciones civiles y familiares de nuestro país, además del examen de las diferentes tesis que versan sobre el tema, se requiere plantear una propuesta de supuestos de procedencia y aplicación del pago de pensión alimenticia retroactiva para los hijos que por una u otra circunstancia y como resultado de posibles malas decisiones de los progenitores, fueron privados o carentes de la prestación, afectados en sus derechos humanos, fundamentales y familiares como derecho de alimentos, igualdad y no discriminación.

Es necesario señalar que se siguen haciendo esfuerzos por salvaguardar los derechos familiares, pero con los cambios sociales se requiere estar en constante actualización y búsqueda de estrategias que permitan seguir protegiendo a la principal institución para la conservación de la sociedad y el estado, que es la familia.

La situación actual de procedencia de los alimentos retroactivos se presenta en el juicio de reconocimiento de paternidad bajo las siguientes premisas fundamentadas en los cuerpos normativos de derecho familiar:

- A partir de la presentación de la demanda.- Se condena al demandado en caso de comprobarse el vínculo filial a pagar alimentos retroactivos desde la fecha en que inició el juicio.
- A partir del nacimiento del hijo.- Una vez finalizado el juicio de reconocimiento, el demandado es sentenciado a pagar pensión alimenticia retroactiva al nacimiento del menor.

En correspondencia, las tesis aisladas han fundamentado criterios en favor y en contra de lo establecido en las leyes familiares, pero sin llegar a un acuerdo común aplicable para todos:

- Es aplicable a partir del nacimiento del menor.
- Es aplicable desde la presentación de la demanda.
- No es aplicable cuando el padre del hijo fuese menor de edad al momento del nacimiento.
- No es procedente si el padre no tenía conocimiento de la existencia del hijo.
- Podrá ser procedente o no dependiendo de la disponibilidad del padre a cooperar en el juicio.

³³ Tesis XXVI.1 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2019, p. 2087.

Ante el difuso contenido de la legislación, de las tesis de la Corte y falta de jurisprudencia que permita unificar criterios en cuanto al supuesto de alimentos retroactivos para los menores, además de la carente sensibilidad y experiencia de los legisladores en el acontecer en los juzgados familiares ante las necesidades de las familias, se propone lo siguiente con el propósito de enriquecer y proteger el desarrollo integral de la familia, así como la salvaguarda de sus derechos familiares:

- Una vez presentada la demanda de reconocimiento, se establezca una pensión alimenticia provisional, para asegurar los alimentos del menor hijo debido a su necesidad y ante lo prolongado que se puede volver el proceso.
- En caso de no comprobarse el vínculo filial, se debe condenar al demandante al pago íntegro de la pensión provisional que recibió durante el transcurso del juicio.
- En el supuesto de que el demandado no tuvo conocimiento de la existencia o nacimiento del hijo, no es motivo para privar del derecho de alimentos retroactivo puesto si bien es cierto no se debe condenar a alguien por una obligación desconocida, tampoco se debe de afectar el interés superior del menor, por lo que con la debida ponderación de los hechos y derechos, es más importante el segundo, por ende debe establecerse el pago del 50% de los alimentos retroactivos en favor del demandante, con el propósito de buscar una media que beneficie a ambas partes.
- En la hipótesis en la que el padre tuvo conocimiento de la existencia del supuesto hijo pero se negó a proporcionar el pago de alimentos y de comprobarse el vínculo, se le debe declarar el pago retroactivo.
- Si el padre del hijo era menor de edad al momento del nacimiento y por ende no tenía capacidad ni derecho de ejercicio, no son razones suficientes para eximirlo de responsabilidad alimentaria retroactiva, por lo que de no recaer en el directamente, debe ser para sus padres o para quien ejerció en dicho momento la patria potestad y guarda y custodia del entonces menor de edad.
- A manera de ampliar los supuestos de procedencia y aplicación de la pensión alimenticia retroactiva fuera de la esfera del juicio de reconocimiento, se propone que en el proceso de alimentos se condene también a los padres que se nieguen a otorgarlos o que no son constantes con su pago, a fin de proteger el menor en su sano desarrollo.

Finalmente, se debe proteger el derecho de alimentos desde todas sus aristas, incluyendo a los que ya son mayores de edad, tomando en consideración todos los supuestos propuestos y atendiendo a la situación de cada caso en concreto, para determinar la cuantía de la prestación alimentaria en base a la necesidad de recibirlos y la posición económica y social del deudor.

6.- Conclusiones

La sociedad en general siempre está en constante cambio de acuerdo al contexto en que le tocó vivir, es por ello que el derecho es una ciencia siempre en transformación para poder satisfacer las nuevas necesidades de las personas que acuden ante la justicia a solicitar su protección. En el pasado era impensable para el caso del presente artículo, que en las normas de derecho familiar se fundamentara por ejemplo el matrimonio entre personas del mismo sexo y las consecuencias jurídicas derivadas de la institución como la adopción, divorcio, alimentos, patria potestad, guarda y custodia y derechos hereditarios, sin embargo en muchos estados y países es una realidad.

Actualmente debido a esos cambios sociales, se establece dentro de la legislación la posibilidad de solicitar el pago retroactivo de alimentos si se acredita alguno de los criterios establecidos, pero la realidad es que se encuentra muy limitado

el abanico de posibilidades para el mismo, por lo que se requiere primeramente ampliar el alcance de la procedencia del beneficio que otorga la institución analizada en el desarrollo de esta investigación, razón por la cual se presentaron propuestas concretas para lograr ese objetivo y estar en condiciones de unificar criterios en beneficio de los miembros de la familia que son acreedores a ese derecho, ya sean menores o mayores de edad que fueron privados de la prestación alimentaria independientemente de las causas que motivaron al demandado a realizarlo.

La familia es lo más importante, es quien le da rumbo al desarrollo de la sociedad, por lo que su protección siempre debe ser prioridad para quienes puedan aportar algo en su favor sin importar el sector en que se desempeñe, ya sea académicos, investigadores, abogados postulantes, administradores de justicia o funcionarios públicos.

Es por ello que se insta a los congresos estatales y federal a que desde sus respectivos centros de trabajo, se avoquen a legislar con mayor profundidad y sensibilidad social en favor de la familia, esperando que la presente investigación y propuesta funcione como un referente para la protección del interés superior del menor, el derecho de igualdad y no discriminación de los hijos que tienen derecho a la retribución de las carencias que vivieron y pasaron por la falta de la prestación alimentaria.

7.- Bibliografía

Libros

- BAQUEIRO ROJAS, E. Y BUENROSTRO BÁEZ, R., *Derecho de Familia*, 2da. Edición, Editorial Oxford, México, 2010.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA Y CARRANCA, J. L. et al., *Compendio de términos de Derecho Civil*, Editorial Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, J., *¿Qué es el Derecho Familiar?*, 2da. Edición, México, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1992.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, J., *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2016.
- M. FERRER, F.A., "Introducción al Derecho de Familia", *Derecho de Familia*, T. I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, Argentina, 1982.
- MUÑOZ ROCHA, C., *Derecho Familiar*, Editorial Oxford, México, 2013.
- PÉREZ CONTRERAS, M. M., *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Nostra e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2010.

Revistas

- AGUILAR CALDERÓN, P. A. "Registro de deudores alimentarios morosos en Sinaloa: una propuesta de mejora", *Revista Aequitas, Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, año 7, número 18, mayo-agosto del 2018.
- NUÑEZ CARPIZO, E., "La figura paterna en el proceso de socialización" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, T. 68, número 271, mayo-agosto del 2018.

Legislaciones

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración de los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso de la Unión. 2019. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf
- Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf
- Código Familiar de Michoacán, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2019, consultado en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-FAMILIAR-ref-18-agosto-de-2017.pdf>
- Código de Familia para el Estado de Yucatán, H. Congreso del Estado de Yucatán, 2019, consultado en: http://congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=43
- Código de Familia para el Estado de Sonora. H. Congreso del Estado de Sonora, 2019, consultado en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_436.pdf
- Código Civil de la Ciudad de México, H. Congreso de la Ciudad de México, 2019, consultado en: <http://aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, H. Congreso del Estado de Hidalgo, 2019, consultado en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, 2019, consultado en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

Jurisprudencia y tesis

- Tesis 1ª./J.35/2016. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 601.
- Tesis 1a. XC/2015. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1380.
- Tesis 1a. LXXXVII/2015. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1382.
- Tesis I.3o.C.252 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre de 2016, p. 3000.
- Tesis XXVI.1 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2019, p. 2087.

Diccionarios

- Diccionario etimológico*, consultado en: <http://etimologias.dechile.net/?alimento>
- Diccionario de la Real Academia Española*. 2019. <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>